

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó certificado de la empresa postal de la notificación por aviso a la parte demandada. A Despacho para proveer. Medellín, 22 de marzo de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00330 00
Interlocutorio No. 489	- Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó como documento base de recaudo, el **pagaré No. 02-01391242-03**, contentivo de las siguientes obligaciones: 1) La **No. 24211617764**, por la suma de **\$56'239.253.15** por capital, y **\$2'756.364.69** por intereses de plazo; 2) la **No. 1008367554**, por la suma de **\$49'977.903.61** por capital, y **\$3'217.767.08**, por intereses de plazo; 3) la No. **4222740000447776**, por la suma de **\$38'518.227.00** por capital, y **\$557.635.00** por intereses de plazo; 4), y la No. **5434481003674568**, por la suma de **\$38'496.059.00** por capital, y **\$531.216.00** por intereses de plazo. Dicho documento habría sido suscrito por el demandado,

en favor de la entidad bancaria demandante, que solicitó se librara mandamiento de pago por dichos rubros, más los intereses moratorios.

2. El presente proceso fue repartido a este Juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el 6 de agosto de 2021.

3. Después de cumplirse los requisitos exigidos por auto inadmisorio, el 9 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra del demandado, conforme se solicitó en el libelo genitor.

4. El demandado fue notificado de la orden de apremio, a través de aviso entregado el 16 de febrero de 2022 (Expediente Digital, archivos: 28ConstanciaTramiteNotificacion y 30CertificadoEntrgaAviso); por lo que se entiende notificado el 17 de febrero del presente año; y venciendo el término de tres (3) días hábiles para retirar copias, el 22 de febrero de esta anualidad; y el término de cinco (5) días hábiles para pagar, el 1 de marzo de 2022; y el de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, el 8 de marzo de 2022; pero e demandado **no atendió la orden de pago, ni propuso excepciones, dentro de los términos que tenía para hacerlo.**

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados, a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, o desconocimiento del documento.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré **No. 02-01391242-03**, el cual contiene las obligaciones **No. 24211617764**, **No. 1008367554**, No. **4222740000447776** y No. **5434481003674568**; el cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto del pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que, de fe cierta de su pago, el cual debió realizarse el 10 de diciembre de 2021.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien la deudora, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible, pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a) judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$7'348.399.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del

Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, en contra de **CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.774.204, por las siguientes sumas, representadas en el pagaré No. 02-01391242-03: **Obligación No. 24211617764**, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$56'239.253,15)**, por concepto de capital; Más la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'756.364,69)**, por concepto de intereses plazo liquidados al 10 de diciembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; **Obligación No. 1008367554**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$49'977.903,61)**, por concepto de capital, Más la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$3'217.767,08)**, por concepto de intereses plazo liquidados al 10 de diciembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; **Obligación No. 4222740000447776**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L (\$38'518.227,00)**, por concepto de capital, más la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$557.635,00)**, por concepto de intereses plazo liquidados al 10 de diciembre de 2020; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; y la **Obligación No. 5434481003674568**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$38'496.059,00)**, por concepto de capital, más la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS**

(\$531.216,00), por concepto de intereses plazo liquidados al 10 de diciembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación

Segundo: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero: Se **condena** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como **agencias en derecho**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas, se tendrá la suma de **\$7'348.399,00**, fijada en la parte motiva de este auto.

Quinto: Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>046</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO